

4. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

ROBO POR SORPRESA. SUSTITUCIÓN DE LA PENA

PROCEDENCIA DE UTILIZAR EN EL SISTEMA PENAL DE ADULTOS, PARA UNA EVENTUAL SUSTITUCIÓN DE LA PENA, SANCIÓN PREVIA BAJO EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA SI CONDENADO, SIENDO YA ADULTO, REGISTRA CONDENAS POR OTROS DELITOS

HECHOS

Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en procedimiento por el delito de robo por sorpresa, en aquella parte que dispuso sustituir la pena privativa de libertad, por la de reclusión parcial nocturna. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y determina que el condenado debe cumplir en forma efectiva la pena impuesta.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (acogido - revoca)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *565-2019, de 1 de marzo de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Guillermo Chávez Altamirano*

MINISTROS: *Sr. Miguel Vázquez P., Sr. Omar Astudillo C. y Abogado Integrante Sr. José Luis López R.*

DOCTRINA

La Corte de Apelaciones ha hecho notar con anterioridad que la Ley Sobre Responsabilidad Penal Adolescente (artículo 59) incluye en el Registro General de Condenas los antecedentes relativos a las sanciones a “menores de edad”, para los fines de su comunicación a los tribunales con competencia en lo penal y que de ello se sigue que en el propio estatuto especial existe evidencia de la intención legislativa de hacer uso de esa información. Así, tratándose de un adulto que ha sido previamente castigado como adolescente, su conducta anterior no puede ser desatendida, especialmente con miras a decidir sobre una eventual sustitución de la pena. Además, en este caso, el sentenciado, siendo ya adulto, tanto en forma anterior como posterior al hecho punible materia de esta causa, registra condenas por la comisión de otros delitos. Por lo tanto, la

existencia de las condenas penales a las que se ha hecho alusión en este fallo son indicios suficientes que permiten a la Corte presumir de modo fundado que la sustitución de esta nueva condena no logrará disuadir al sentenciado de la perpetración de otros delitos, porque ni los tratamientos a los que fuera sometido en su carácter de adolescente ni la remisión condicional de la pena, reconocida en su oportunidad, tuvieron la eficacia esperada, en términos que las muestras de arrepentimiento a que se alude en el fallo no condicen al comportamiento, objetivamente verificable, que ha observado en el último tiempo el sentenciado (considerandos 5° a 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/1081/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 8° letra c) de la Ley N° 18.216 (Ministerio de Justicia); 59 de la Ley N° 20.084.*

LA APLICACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS CON REGISTRO DE SANCIONES A ADOLESCENTES

ÁLEX MARTÍNEZ GONZÁLEZ*
Universidad Andrés Bello

El día 18 de enero de 2019, el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia condenatoria en contra de Guillermo Antonio Chávez Altamirano, que lo sancionaba con la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la cual fue sustituida por la de reclusión parcial nocturna, consagrada en el artículo 7° de la Ley N° 18.216.

Ante ello, el Ministerio Público recurrió, ya que alude que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8° de la referida Ley N° 18.216, particularmente la letra c), que señala en lo pertinente que “(...) *los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible*” permitan presumir que la pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

En estricto rigor, el trabajo de la Corte de Apelaciones es eminentemente fáctico, ya que debe, en primer lugar, hacer un examen de los antecedentes del condenado, y cómo se ha comportado a consecuencia de la imposición de dichas sanciones, debiendo acudir a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos para determinar si efectivamente, en base a

* Abogado. Director del Área de Compliance en Gustavo Balmaceda Abogados. Profesor de Derecho Penal de la Universidad Andrés Bello.

criterios *ex post*, puede darse por cumplido el requisito de la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216.

Por lo tanto, hay que establecer los antecedentes de Chávez Altamirano, los que hay que diferenciar, ya que cuenta con antecedentes tanto como adolescente que como adulto. Como adolescente presenta las siguientes condenas:

a) RIT 12.412, de Juzgado de Garantía de San Bernardo, por el delito de robo con intimidación, condenado a libertad asistida especial.

b) RIT 92-2012, por el delito de robo con intimidación, condenado a régimen semicerrado.

c) Causa 4514, por el delito de lesiones leves, condenado al pago de multa.

Y como adulto, presenta las siguientes condenas:

a) Sentencia de 14 de abril de 2017, como autor de hurto tentado, sufriendo la pena de 15 días de prisión en su grado mínimo y multa.

b) Sentencia de 7 de julio de 2018, autor de atentado a vehículos motorizados en circulación, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Se discute en la sentencia, si es posible la utilización de los registros de condenas por la Responsabilidad Penal Adolescente, cuestionando su valoración por parte del ente juzgador. Para resolver dicho asunto, hay que acudir al artículo 59 de la Ley N° 20.084, que modificó el Decreto Ley N° 645, agregándose en el artículo 2° de dicha norma, que crea el registro nacional de condenas, que *“los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad solo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo”*.

Dicho inciso primero, es el que establece que efectivamente, se puede recurrir por los tribunales de competencia criminal a los antecedentes penales de los condenados, por lo que no existe la prohibición contenida en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.

Bien razona la Corte, a juicio de este comentarista, que no hay obstáculo alguno para poder considerar como panorama general, todos los incumplimientos normativos en que ha incurrido el condenado Chávez Altamirano, por lo que, para determinar su prontuario, se debe recurrir tanto a sus antecedentes criminales como adulto y como adolescente.

En virtud de lo anteriormente dicho, es menester analizar en concreto la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216. La Corte razona, muy acertadamente, que la existencia de dos condenas penales ya son indicios suficientes que permiten presumir, de modo fundado, que la sustitución de esta nueva condena no logrará disuadir al sentenciado de la perpetración de otros delitos, porque ni los tratamientos a los que fuera sometido su carácter de adolescente ni la remisión condicional de la pena tuvieron la eficacia esperada.

Criminológicamente, podríamos, en los términos de las teorías que fundamentan la función del derecho penal, directamente en base a la función de la pena, señalar que, en este caso hay un “delincuente habitual” (no ocasional pero corregible), que ya cruzó el umbral del delincuente ocasional que puede ser sometido a medidas menos lesivas que la privación de libertad, y se está acercando a las consecuencias de la inoquización, del delincuente habitual incorregible.

En palabras de Mir, frente al delincuente no ocasional pero corregible, también llamado “de estado” porque en él el carácter delincuente constituye ya un estado de cierta permanencia, deben perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena¹.

Por lo tanto, la fundamentación dogmática en el caso, hace parecer que es más preferible en el caso, apoyando la decisión de la Ilustrísima Corte, que no se cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la reclusión parcial, ni tampoco se ve reflejado en los hechos los fines que implican la existencia de la Ley N° 18.216, esto es, disuadir de cometer nuevos delitos mediante penas menos lesivas e intensas a aquellos delincuentes ocasionales, que necesita un correctivo, constituyendo la pena un recordatorio que le inhiba de cometer ulteriores delitos².

CONCLUSIONES

Razona bien la Corte al entender que la existencia de al menos 2 condenas (en régimen de adultos), ya es un indicio suficiente de que la finalidad de las penas sustitutivas no se va a concretar en dicho delincuente, por no servirle de estímulo suficiente para la disuasión de la comisión de ulteriores delitos.

Seguido de eso, es menester establecer que las condenas registradas en régimen de Responsabilidad Penal Adolescente, sí se puede tener a la vista para los efectos de determinar el prontuario criminal de un sujeto.

El artículo 8° letra c) de la Ley N° 18.216 determina clara y expresamente los fundamentos doctrinales expuestos, al señalar que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible permiten presumir que la pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Por lo tanto, aparece bien revocada, conforme a derecho, la sentencia de primera instancia, que había concedido la reclusión parcial, sin verificarse los requisitos que se establecen en la ley.

¹ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, (Barcelona, 2011), p. 85.

² MIR PUIG, ob. cit., p. 85.

CORTE DE APELACIONES:

Santiago, uno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con exclusión de su fundamento décimo octavo.

Y se tiene presente:

1°.- Se ha deducido recurso de apelación por el Ministerio Público contra la sentencia definitiva de 18 de enero de 2019, dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en aquella parte que dispuso sustituir la pena privativa de libertad (de 541 días de presidio menor en su grado medio) aplicada a Guillermo Antonio Chávez Altamirano, por la de reclusión parcial nocturna. En concepto del acusador, no concurren las exigencias del artículo 8°, letra c) de la Ley N° 18.216.

2°.- El literal c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216 prescribe que es condición indispensable para la sustitución de la pena que “los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible”, permitan presumir que la pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Por ende, a los fines de resolver el asunto planteado, es preciso consignar lo pertinente acerca de las condenas al imputado, según se dejó constancia en la sentencia recurrida. A saber:

2.1.- En su condición de adolescente, el sentenciado Chávez Altamirano registra las condenas que siguen: a) Juzgado de Garantía de San Bernardo, RIT 12.412, robo con intimidación, libertad asistida especial; b) RIT 92-

2012, robo con intimidación, régimen semicerrado; y c) Causa 4514, lesiones leves, pago de multa; y

2.2.- En su condición de adulto, el mencionado Chávez Altamirano evidencia el historial que se indica a continuación: a) sentencia de 14 de abril de 2017, como autor de hurto tentado, condenado a la pena de 15 días de prisión en su grado mínimo y multa, pena cumplida y remitida; b) 7 de julio de 2018 (en forma posterior a los hechos de esta causa), autor de atentado a vehículos motorizados en circulación, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

3°.- En lo que se refiere a la “conducta anterior” del encausado y, concretamente, la posibilidad de tomar en cuenta sus condenas en condición de adolescente, existe un dato elemental que no puede soslayarse y consiste en que acá no se trata del juzgamiento de un niño, niña o adolescente sino de un adulto, de una persona plenamente responsable, que cometió un delito. En efecto, la menor edad de la persona tiene relevancia para su posible enjuiciamiento en el Sistema Especial de Responsabilidad Penal. Empero, una vez alcanzada su mayoría de edad, el imputado debe ser juzgado de acuerdo al estatuto común. La existencia de esa legislación especial tiene como fundamento el reconocimiento del derecho de todo niño o adolescente (que infringe una ley penal), para ser tratado de una manera particular, con miras a propiciar el fortalecimiento de su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros,

con propósitos de inserción social. Ese tratamiento diferenciado se apoya en la necesidad de protección y de cuidados especiales que derivan de la “falta de madurez física y mental” que es posible atribuirle. Sin embargo, ello no significa que “desparezca” la realidad de las infracciones. Antes bien, las mismas integran los antecedentes personales del sentenciado y son reveladoras de lo que ha sido su comportamiento en el medio social.

4°.- En una sentencia anterior se hizo notar por esta Corte que la prohibición para el uso de “registros” que establece la regla 21.2 de las “Reglas de Beijing”, no es impedimento para considerar esas condenas, porque la misma debe entenderse en correspondencia con la naturaleza confidencial que la norma precedente (21.1), asigna a los archivos administrativos de un proceso en curso, “como una medida de garantía para la protección de la intimidad, en los términos que refiere su regla 8, que a su vez corresponde a una manifestación del derecho consagrado en el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño. Y todo esto, desde luego, para un niño, niña o adolescente” (Sentencia de 12.08.2015, recaída en ingreso rol N° 1959-2015).

5°.- También se ha hecho notar con anterioridad que la misma Ley Sobre Responsabilidad Penal Adolescente (artículo 59) incluye en el Registro General de Condenas los antecedentes relativos las sanciones a “menores de edad”, para los fines de su comunicación a los tribunales con competencia en lo penal y que de ello se sigue que

en el propio estatuto especial existe evidencia de la intención legislativa de hacer uso de esa información. Así, tratándose de un adulto que ha sido previamente castigado como adolescente, su conducta anterior no puede ser desatendida, especialmente con miras a decidir sobre una eventual sustitución de la pena.

6°.- Aparte de lo indicado, conforme se ha visto, siendo ya adulto, tanto en forma anterior como posterior al hecho punible materia de esta causa, el sentenciado registra condenas por la comisión de otros delitos. Efectivamente, estando en mayoría de edad y antes de la perpetración del delito materia de esta causa fue condenado como autor de hurto y con posterioridad a ello, recibió un castigo por un delito de atentado a vehículo motorizado en circulación.

7°.- Por lo tanto, la existencia de las condenas penales a las que se ha hecho alusión en este fallo son indicios suficientes que permiten a esta Corte presumir de modo fundado que la sustitución de esta nueva condena no logrará disuadir al sentenciado de la perpetración de otros delitos, porque ni los tratamientos a los que fuera sometido en su carácter de adolescente ni la remisión condicional de la pena, reconocida en su oportunidad, tuvieron la eficacia esperada, en términos que las muestras de arrepentimiento a que se alude en el fallo no condicen al comportamiento, objetivamente verificable, que ha observado en el último tiempo el sentenciado Chávez Altamirano.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 8° y 37 de la Ley N° 18.216, se revoca –en su parte apelada–, la sentencia definitiva de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en cuanto por ella se sustituye la pena privativa de libertad por la reclusión domiciliaria parcial y, en cambio, se decide que el sentenciado Guillermo Antonio Chávez Altamirano deberá cumplir en forma efectiva la sanción de 541 días de presidio menor en su grado medio.

En lo sucesivo los jueces que suscriben la sentencia impugnada cuidarán la debida fundamentación de sus deci-

siones, habida cuenta que en su fallo se silencia la posibilidad de considerar las condenas que el sentenciado registraba como adolescente, pese a que ello fue materia de debate en la audiencia de determinación de pena.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y comuníquese.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Rol N° 565-2019.